


ACUERDO Nro. 55 /2012

En San Miguel de Tucumán, a 22 días del mes de marzo del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación efectuada por el señor Miguel Ángel Sbrocco en fecha 15 de marzo de 2012, en la que impugna al Dr. Ricardo Molina en el marco del concurso público de antecedentes y oposición en trámite para la cobertura de cuatro cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO



I.- Que el señor Sbrocco impugna -en el ejercicio de las facultades previstas en el art. 29 del Reglamento Interno- al Abog. Ricardo Molina, que se desempeña como Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VIª Nominación, del Centro Judicial Capital y que se ha presentado a concursar como Camarista del Fuero Civil, por supuesto mal desempeño de éste en el marco del proceso que tramita el impugnante por ante su juzgado a cargo.

Expresa que en la causa "Sbrocco Miguel Ángel c/ Pérez Díaz, Carlos A. y Otro s/ Daños y Perjuicios", expediente N° 295/02 de fecha de inicio 15 de febrero del 2002, que lo involucra como actor, el Dr. Molina habría actuado de manera inadecuada en su perjuicio.



Afirma que a su juicio se encuentra probada la gravedad de la situación derivada del supuesto mal desempeño del postulante, acusándolo de Colusión procesal y arbitrariedad.

Finalmente solicita se haga lugar a la impugnación y se lo excluya al Dr. Molina de la lista de postulantes seleccionados para el concurso antes identificado.

II.- Que preliminarmente cabe destacar que en el trámite del concurso público convocado por Acuerdo 5/2009 para la cobertura de cuatro cargos vacantes existentes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común fueron sustanciadas las tres etapas de la selección - antecedentes, oposición y entrevistas-, habiéndose aprobado en fecha 1 de marzo el orden de mérito definitivo resultante en ese proceso.

Que igualmente es pertinente señalar que en fecha 8 del corriente mes y año dicho orden de mérito fue publicado en el boletín oficial y en un diario de amplia circulación; ello, a los fines previstos en el art. 15 de la ley 8.197 y art. 45 del Reglamento Interno.

III.- Que el Abog. Ricardo Miguel Ángel Molina se encuentra incluido en la nómina de aspirantes seleccionados en el concurso múltiple de marras.

IV.- Que es preciso advertir que el impugnante ha encausado su planteo en los términos del art. 29 del Reglamento Interno, que no es la vía pertinente en la presente etapa procesal.

En efecto, el art. 29 dispone: "*Art. 29.- Publicación del listado de inscriptos. Impugnación.- El listado de inscriptos se dará a conocer en la misma forma en que se publicó el llamado a concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones a los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse. Cualquier persona podrá efectuar impugnaciones, en el término de cinco (5) días a contar desde el día siguiente de la publicación.*"

Conforme surge del tenor mismo de la norma transcrita, las impugnaciones en esta etapa concursal sólo podrán ser deducidas en un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la *publicación del acta de cierre de inscripción*, debiendo ser rechazadas aquellas que se aparten del plazo tempestivo. De lo transcrito deviene necesario concluir que la vía intentada por el recurrente no es la adecuada para esta etapa del procedimiento de selección, resultando claramente extemporánea. Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar *in limine* las pretensiones impugnativas del señor Sbrocco.

V.- Que con respecto a la causa judicial que se encuentra actualmente en trámite ante el juzgado en el que es titular el Dr. Ricardo Miguel Ángel Molina y en la que el ahora impugnante reviste el rol de actor, cabe advertir que no es procedente un pronunciamiento de este Cuerpo al respecto, debiendo dirimirse la misma por ante los estrados judiciales correspondientes.

El impugnante tiene garantizadas procesalmente las medidas pertinentes para lograr la resolución de la litis dentro de los marcos normativos correspondientes y para revertir los actos jurisdiccionales que estime desfavorables a sus intereses o contrarios a derecho, no siendo éste el ámbito propicio para evaluar el desempeño del Dr. Molina en cumplimiento de su función como magistrado.

VI.- Que la Constitución de la Provincia ha fijado la participación de la ciudadanía como una de las pautas rectoras de los procesos de selección de aspirantes a ocupar cargos en el poder Judicial local.

Que si bien no se encuentra expresamente regulada la modalidad en que la ciudadanía, en ejercicio de los derechos que le fueron reconocidos constitucionalmente, puede emitir opiniones sobre los postulantes seleccionados luego de sustanciadas las tres etapas concursales, ello no es óbice para que la misma sea considerada en el seno de este Cuerpo.

VII.- Que se entiende conveniente traer a colación el texto del art. 27 del Reglamento Interno de este Consejo Asesor, norma que regula de manera taxativa las causales de exclusión de los interesados en participar de los concursos que este cuerpo sustancie, conforme al tenor que se transcribe a continuación, y cuya previsión debe entenderse aplicable *-mutatis mutandi-* al supuesto de autos:

"*Art. 27.- Requisitos de los postulantes.- El Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes, que en ese momento:*

a. *No reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira*

b. *Tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal.*

c. *Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos,*

d. *Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional.*

e. *Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico.*

f. *Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.*

g. *Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, por acto administrativo ejecutoriado.*

h. *Los magistrados y funcionarios de la Constitución, jubilados.*

i. *Toda persona que supere los 75 años de edad.*

j. *No tener los conocimientos básicos para el manejo de una computadora personal, excepto los casos de discapacidad.*

k. *Cualquier otra causal de inhabilitación, establecida por ley.*

El Consejo solicitará los informes, a los organismos públicos y privados, que se estime pertinente”.

VIII.- Que del cotejo de los antecedentes existentes en estos actuados y el recurso interpuesto por el recurrente, como así también de la documental acompañada, surge que el aspirante cuestionado no se encuentra incurso en ninguna de las causales descriptas en el párrafo anterior.

Que por tanto, y a la luz de la normativa transcripta *supra*, cabe concluir que no existe sustento alguno para ordenar -como pretende el impugnante- el apartamiento del postulante Ricardo Miguel Ángel Molina en el concurso para la cobertura de vacantes en la Excma. Cámara Civil del Centro Judicial Capital.

IX.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

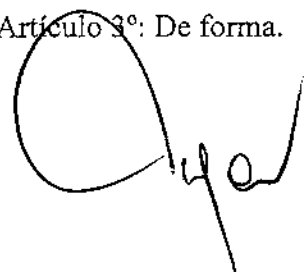
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el señor Miguel Ángel Sbrocco en fecha 15 de marzo de 2012, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro cargos de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al interesado, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

